

INJERENCIAS DE LA POLICÍA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO. NULIDAD DE LA DETENCIÓN

Laura Daniela Lo Presti

LA INSEGURIDAD POLICIAL. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina Directrices Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En el presente trabajo realizaré un análisis de una conducta policial que tuvo lugar en la provincia de Córdoba (mediante usos deformados de prerrogativas existentes que son utilizadas arbitraria e ilegítimamente), en relación a la normativa de derechos humanos estudiada en el curso y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comentaré así a modo de ejemplo, el caso *“Guardia, Sergio Osvaldo y otro p.ss.aa. Severidades agravadas”*, de fecha 14 de Febrero de 2010, donde Mario González fue víctima de severas violaciones a sus derechos humanos.

Dicho caso judicial comenzó instruyéndose en la Fiscalía de la ciudad de Cruz del Eje, para dictarse un primer fallo al respecto en la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, Argentina. El hecho tiene actualmente notoria trascendencia institucional en la provincia ya que recientemente con fecha 15 de Agosto del corriente año la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia, dictó sentencia condenatoria a dos oficiales policiales encuadrando su actuación en el delito de Tortura, revirtiendo de esta manera la sentencia de primera instancia que los había condenado a un tiempo menor de permanencia en prisión caratulando su actuación como “severidades agravadas”.

Particularmente, se encuentra claramente vinculado no solo a las detenciones policiales ilegales y/o arbitrarias, sino también a la conculcación de los derechos humanos, en este caso del ciudadano Mario González, quien fuera privado de la libertad en forma irrazonable y aprovechando dicha circunstancia fuera sometido a actos de violencia indiscriminados.

En resumen, el 14 de Febrero del año 2010, se realizaba en la comuna de Bañado de Soto, departamento Cruz del Eje de la provincia de Córdoba, la llamada Fiesta del Lechón, cuando dos oficiales de la policía (Oficial Principal Sergio Osvaldo Guardia de 43 años de edad y el Oficial Inspector Carlos Alfredo Zárate de 34 años de edad, uniformados y asignados al operativo policial dispuesto precisamente para ese evento) detuvieron a Mario González (de 44 años de edad), persona de físico esmirriado, alcoholizado, quien luego de ser detenido y trasladado por estos policías, bajo una oposición al acto funcional exclusivamente verbal, en un sector apartado del lugar de máxima concurrencia, y entre dos vehículos, recibió por parte de los oficiales mencionados golpes aplicados con gran violencia, con un elemento contundente en distintas partes del cuerpo, y luego de tenerlo absolutamente dominado y reducido, le empezaron a aplicar puntazos en el ano con un elemento duro y puntiagudo hasta que lograron introducir este palo en su físico.

No conforme con esto, y cuando por el tremendo dolor que los golpes le habían producido se encontraba González desvanecido, fue conducido hasta el Destacamento de Bañado de Soto, en donde previo a semi desvestirlo continuaron aplicándole golpes de puño y patadas en el cuerpo.

Mario González, por cierto, no era imputado de delito alguno, sino de una contravención la cual no fue indicada en la sentencia, quien habría tenido en ese espacio un episodio de violencia con su pareja y se había pedido solamente que lo sacaran del lugar. Contra el hombre reducido, los imputados emplearon múltiples agresiones que abarcaron desde amenazas de muerte, golpes posiblemente empleando una “tonfa” que produjeron múltiples lesiones (entre ellas una fractura

de costilla) y con una rama o palo de madera o un objeto semejante (duro y cortante) lo hincaron en la zona anal produciendo la introducción de ese elemento y desgarro consiguiente.

La actuación de la Fiscalía, a cargo de la fiscal María Alejandra Hillman y Martín Bertone, trató en la medida de sus posibilidades y medios a su alcance, de ajustarse a principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, en los “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (adoptado por la Asamblea de la ONU en su Resolución 55/89 Anexo del 4 de Diciembre de 2000), a los que se suma el “Protocolo de Estambul” presentado al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 9 de Agosto de 1999, se establece, entre otras obligaciones, que: *“...2. Los Estados velarán porque se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. B) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidas de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultas de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones...”*.

En dichos parámetros, de plena operatividad en el derecho interno (art. 75 inc. 22 CN), se fundó la actuación del tribunal –como órgano predispuesto del Estado como garantizador de los derechos humanos- en relación a los imputados, víctima y testigos. Hubo detención y apartamiento de ambos policías involucrados, protección a la víctima Mario González y a testigos.

En primera instancia, con fecha 01/11/2011 la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje, en sentencia numero cincuenta y tres, condenó a cuatro años de prisión a los dos oficiales de la Policía de la Provincia, Sergio Osvaldo

Guardia y Carlos Alfredo Zárate, en calidad de coautores del delito de “severidades agravadas”, cambiando la carátula de la acusación que pretendía su responsabilidad por el delito de Tortura.

Con fecha 15/08/2013, en una segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en un fallo excepcional, condenó en casación, a ambos efectivos policiales a 10 años de prisión por el delito de Tortura (Art. 144 tercero Inc. 1 y 3 del Código Penal), revirtiendo la decisión de primera instancia mencionado ut supra. Así mismo se les impuso la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de sus funciones.

Dicho tribunal afirmó que se encontraba acreditada la existencia de las lesiones en González y su producción en el preciso período temporal en el cual éste estuvo bajo el cuidado, custodia y responsabilidad del personal policial, concretamente, entre que fue entregado a los encartados Guardia y Zarate y el momento en que llegaron a la comisaría de Villa de Soto, habiendo para ello valorado los siguientes elementos de prueba: Informes médicos, historia clínica, testimonios médicos, testigos que vieron a la víctima sin lesiones en forma previa a su detención, testigos que vieron cuando González llegó a la comisaría ya con lesiones, policías encargados del traslado de González en un móvil desde la comisaría hasta el hospital quienes manifestaron haber visto una mancha de sangre en el pantalón en la parte de la cola y que González colocó una camisa para sentarse en el móvil y no ensuciarlo con sangre; compañero de celda de González quien dijo que éste cuando ingresó a su misma celda tenía sangre en el pantalón, pedía por favor que lo llevaran al médico y gritaba de dolor, desaparición de la silla en la que quedaron rastros de sangre de la víctima; entre tantas otras pruebas recabadas.

Para comprender mejor el alcance de este delito, recurro a lo que sostiene Ricardo Núñez. Las diferencias entre las severidades, apremios y vejaciones y la tortura, sigue hallándose como ocurre históricamente, en la mayor gravedad de esta última. De modo que si el dolor que deliberadamente se causa es intenso, configurará una tortura.

- Severidades: Son tratos ilegales rigurosos y ásperos, consistentes en atentados personales, particulares modos de colocación o mantenimiento de los presos o restricciones ilegales.
- Vejeciones: Tratamiento mortificantes para la personalidad de los presos, por indecorosos, agraviantes o humillantes.
- Apremios ilegales: Son los rigores usados con los presos para forzarlos a confesar o para influir de alguna manera en sus determinaciones.
- Tortura: Si el dolor que se causare deliberadamente, es intenso.

En Primera Instancia el tribunal a criterio de los recurrentes, estimó que los golpes recibidos por González no configuraron el grave procedimiento físico o mental que requiere la figura de la tortura (Art. 144 tercero CP), como así tampoco la introducción del elemento contundente en el ano, estableciendo de manera dogmática que ello es así porque no hubo duración, reiteración de la conducta, no produjo lesión grave u otra circunstancia, más allá del mero dolor, sin explicar por qué la falta de estas circunstancias hacen que el padecimiento sufrido a consecuencia de ellas no adquiera la entidad necesaria para su calificación como tortura.

Destacó la parte impugnante que la ley 26.200 requiere dolor o sufrimiento grave, físico o mental, encontrándose ambas cosas plenamente probadas en autos; mientras que la generalidad de la doctrina establece que lo que es determinante para calificar un hecho como tortura es la intensidad del sufrimiento infligido al torturado.

Finalmente, en cuanto a las citas de jurisprudencia que el tribunal efectúa en apoyo de sus conclusiones, afirmó la recurrente que las mismas resultaban incompletas y no constituían fundamentación suficiente, desde que no se brindaron en el fallo los datos necesarios para individualizar los casos traídos a colación, lo que impide controlar la corrección del pensamiento del juzgador acerca de que se trata de casos similares al de marras.

No obstante ello, aclaró la recurrente (Fiscal de Cámara), que aún de haberse contado con esos datos, referirse a jurisprudencia para tener idea acerca de si un acto constituye tortura no resulta un método adecuado en casos donde se juzgan delitos de esta naturaleza, máximo cuando nuestro país se hizo merecedor de observaciones al respecto por parte del Comité contra la Tortura con fecha 10/11/2004, en donde se comunicó a nuestro país como inquietud la práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.

Destacó la recurrente que las “severidades” son de menor entidad que los apremios y las vejaciones, ya que solo consisten en asperezas, mayor estrictez que la necesaria y reglamentariamente estatuida para el trato de un detenido, por lo que el contenido de este concepto no puede ni siquiera asimilarse a lo sufrido por el imputado González.

Que el tribunal ha hecho prevalecer erróneamente el concepto de Tortura previsto en la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, cuando el mencionado criterio ha sido superado a través de lo establecido por el estatuto de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestro Derecho interno mediante la ley 26.200 (Art. 7 Inc. 2 “e”), que define a la tortura solamente por el dolo de hacer padecer dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales sin necesidad de ningún otro fin; y lo establecido por el Art. 2 de la ley 23.652 , dictada el 29 de Septiembre de 1988, que incorporó al derecho interno la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Asamblea General de la OEA del año 1985, que permite considerar que la Tortura puede responder a cualquier finalidad o ser empleada como medio, pues dicho artículo establece que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación

criminal, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin”.

Por tanto, la coexistencia en el ordenamiento constitucional de estos diferentes conceptos de “tortura” no habilita a considerar lisa y llanamente que el sistema legal presenta inconsistencias que habilitan al juzgador a optar entre diferentes alternativas por aquella que considere más beneficiosa para el imputado.

Atento a lo expuesto es de considerar que la calificación debe hacerse caso a caso, teniendo en consideración las particularidades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima en particular y las circunstancias personales de la víctima; inclinándose en esta etapa del juicio el tribunal actuante en segunda instancia por encuadrar la conducta de los imputados en el delito de TORTURA, aclarando desde ya que aún permanecen latentes posibles cambios de dicha resolución al no haberse agotado aún las vías recursivas con que cuentan las partes.

No debemos dejar de tener en cuenta que las prácticas violatorias de los derechos humanos por parte de los agentes policiales pueden ser explicadas, en parte, debido a las serias deficiencias estructurales que tiene la organización como consecuencia de una legislación que la permite o directamente avala, y de reglas cotidianas que, institucionalizadas, consolidan muchas veces el actuar ilegal de las fuerzas del orden como el patrón al que deben sujetarse muchas de sus acciones.

Otra razón que contribuye a esta situación es la mala instrucción y preparación de las fuerzas policiales, que complementa el deficiente reclutamiento de los futuros agentes. Vicios en la formación de los futuros policías que hoy ya son tradiciones han puesto a la mayoría de las fuerzas del orden frente a una encrucijada.

Mal pagados y con una pésima imagen en la comunidad, sólo un sector muy pequeño de la población está interesado en ingresar a las academias policiales — en el que se destacan aquéllos que ingresan a la fuerza por provenir de una familia

policial—. Al mismo tiempo, en oportunidades en que alguna de las agencias ha intentado subir las condiciones para el ingreso a la fuerza, ello ha derivado en una escasez de candidatos¹⁶. Paralelamente, la alternativa de incrementar los salarios policiales resulta también discutible, en la medida en que de ningún modo puede ser percibida como un reconocimiento para una policía tan cuestionada.

El estado policial y su consecuente obligación de portar armas, por su parte, es otra de las normas que favorecen el exceso en el uso de la fuerza. Este mandato legal, que obliga a los agentes a arriesgar su vida y su integridad física durante las veinticuatro horas del día, si bien puede ser explicado por motivos operativos, ha generado una comprensión equivocada de la labor policial.

En efecto, el estado policial ha derivado, en la práctica, en una obligación irracional de enfrentar el delito usando fuerza letal, en cualquier circunstancia, provocando muchas muertes en los casos en los que intervienen policías de franco —incluida la del propio agente—. En el mismo sentido, la asimilación de este principio rector de la organización militar a la función policial también ha llevado a la confusión de las labores de seguridad con una supuesta “guerra a la delincuencia” basada en una caracterización del sospechoso como “enemigo”, contraria a los valores que deben regir el Estado de Derecho.

Por otra parte, las normas y prácticas que regulan las actividades y los procedimientos preventivos son también una fuente de brutalidad policial. Las facultades para detener por faltas contravencionales y para la averiguación de la identidad o de los antecedentes del supuesto delincuente, son dos herramientas peligrosas para la vigencia de los derechos individuales que, en su aplicación cotidiana, significan una de las más graves políticas violatorias de los derechos humanos.

Aunque con limitadas diferencias, la mayoría de las policías provinciales y la Policía Federal tienen facultades discrecionales para detener ciudadanos por estas circunstancias. Esta última forma de utilización de las facultades policiales nos

enfrenta con otra de las más graves prácticas institucionales: aquélla destinada al encubrimiento de los agentes involucrados en casos de brutalidad policial.

Sin que se pueda agotar en este trabajo la descripción de estas temerarias formas de protección dentro de la fuerza, debe mencionarse al menos que es recurrente en el accionar de la institución policial la utilización de distintas formas de ardides para asegurar la impunidad de los crímenes cometidos por sus agentes, entre ellas, se tiene que tener en cuenta las falsas “versiones oficiales” de los hechos. En casi todos los casos de brutalidad policial, la primera versión oficial de los hechos, esto es, la difundida por la institución, presenta los sucesos de una manera distorsionada, justificando siempre el accionar de los agentes.

Pero, además, no debe perderse de vista el hecho de que, en la gran mayoría de los casos de torturas y muertes mientras la víctima está bajo custodia policial, estos hechos ocurren durante este tipo de detenciones. La falta de control judicial de los derechos de las personas privadas de su libertad en virtud de esta normativa, resulta un contexto por demás favorable para la repetición y la impunidad de las más graves violaciones a los derechos humanos.

El círculo de la impunidad policial se cierra necesariamente con la ausencia de controles adecuados, lo que provoca el desamparo de los ciudadanos, quienes sólo pueden recurrir a los medios de comunicación social, a la solidaridad de amigos y vecinos, y a los organismos de derechos humanos.

Finalmente, el escaso control por parte del poder judicial es particularmente grave si se considera el fundamental papel que los tribunales deberían cumplir para asegurar la vigencia de los derechos humanos; la dilatación de las investigaciones o la falta de interés en la persecución de los casos de brutalidad policial; procesos que se extienden indefinidamente, sobreseimientos de los agentes involucrados, penas leves que no se corresponden con la gravedad de los hechos, y absoluciones muy cuestionables son razones que contribuyen a afianzar la impunidad.

Finalmente, y como cierre, en la labor que desempeño como Secretaria de Actuaciones en una Unidad Judicial dependiente del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, somos sumariantes quienes receptamos los procedimientos de los efectivos policiales, pudiendo desde el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria (receptada en nuestro CPP) tomar conocimiento de las versiones disímiles que circulan hasta que el mismo es finalmente declarado y entregado por el policía, dudas en estos al relatar su accionar ante el desconocimiento y por ende temor de que sus dichos no sean los adecuados por la posibilidad de no haber obrado de la manera correcta; dichos de familiares que llegan a la comisaría denunciando un incorrecto obrar policial al aprehender al ciudadano que traen detenido, desconocimiento hasta de la manera en que deben labrar un Acta de Aprehensión, de Secuestro, de Inspección Ocular, entre tantas otras situaciones que evidencian que sólo un abordaje global de la problemática de las fuerzas del orden permitirá revertir la situación.

El caso narrado en este trabajo es solo una muestra de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad.